

TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEED-JDC-010/2021

ACTORA: ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS
DENOMINADA "DEMÓCRATA", POR
CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
LEGAL MARÍA PATRICIA SALAS NAME

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO

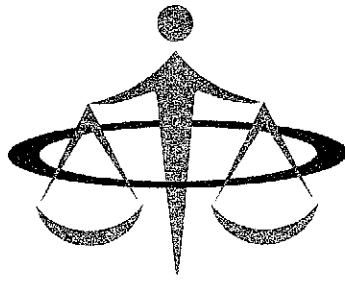
MAGISTRADA PONENTE: BLANCA YADIRA
MALDONADO AYALA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a siete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio ciudadano indicado al rubro, en el sentido de **REVOCAR** el Acuerdo IEPC/CG21/2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante el cual desechó de plano la solicitud de registro para constituirse como agrupación política estatal, de la asociación de ciudadanos denominada "Demócrata"; lo anterior, para los efectos que se precisan en este fallo.

GLOSARIO	
<i>APE</i>	Agrupación política estatal
<i>Comisión de Partidos</i>	Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y



GLOSARIO	
	Soberano de Durango
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación local</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Reglamento de APE</i>	Reglamento de Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

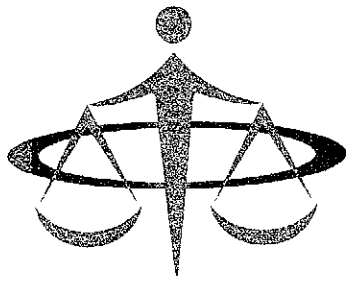
I. ANTECEDENTES

De los hechos expuestos en la demanda, y demás constancias que integran el sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Solicitud de registro.** El treinta y uno de enero de dos mil veintiuno,¹ María Patricia Salas Name, en su calidad de representante legal de la asociación de ciudadanos denominada "Demócrata", presentó un escrito ante el *Instituto* por el que solicitó el registro de dicha asociación como *APE*, al cual anexó diversa documentación.²
- 2. Garantía de audiencia.** El quince de febrero, la *Comisión de Partidos* emitió el Acuerdo IEPC/CPPyAP18/2021 mediante el cual otorgó la garantía de audiencia a la asociación solicitante, para que dentro del plazo de tres días siguientes a la respectiva notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara las precisiones que estimara conducentes.

¹ Todas las fechas a que se hace referencia en este fallo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

² Toda la documentación atinente a la solicitud de registro, se contienen en el disco compacto (CD-R) identificado como *Expediente "Demócrata"*, el cual obra debidamente certificado a fojas 133 y 134 de autos.



Dicho acuerdo fue notificado en esa misma fecha y de manera personal, a la representante legal de la citada asociación a través del oficio IEPC/PPyAP/ST/56/2021.

3. **Desahogo de la garantía de audiencia.** El dieciocho de febrero, la representante legal en comento, presentó un escrito por el cual desahogó la garantía de audiencia que le fue concedida y, al efecto, aportó diversa documentación solicitando que le fuera admitida con el fin de subsanar los elementos faltantes para la obtención del registro, a la par que realizó algunas manifestaciones en torno al debido proceso y al derecho de asociación.
 4. **Dictamen.** En sesión ordinaria número uno, celebrada de manera virtual el veinticuatro de febrero, la *Comisión de Partidos* aprobó el Dictamen IEPC/PPyAP20/2021, mediante el cual determinó que la señalada asociación no acompañó en tiempo y forma a su solicitud de registro, la documentación requerida por la normatividad para constituirse como *APE*.
 5. **Acuerdo impugnado.** Con base en el referido dictamen, el veintiséis de ese mismo mes, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG21/2021, por el que desechó de plano la solicitud de registro antes indicada.
- Dicho acuerdo se notificó personalmente a María Patricia Salas Name, el uno de marzo a través del oficio IEPC/SE/522/2021.
6. **Juicio ciudadano TEED-JDC-010/2021.** El día cinco siguiente, la representante legal de la asociación de ciudadanos, hoy actora, presentó demanda de juicio ciudadano en contra del acuerdo indicado en el numeral inmediato anterior.
 7. **Aviso y publicación.** En esa misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* dio aviso a este Tribunal de la presentación de la demanda, y mediante cédula fijada en los estrados de ese órgano administrativo electoral, se hizo del conocimiento público la interposición del medio impugnativo por el periodo



legalmente previsto para tal efecto, dentro del cual no compareció tercero interesado alguno, según se desprende de la razón de retiro que obra a foja 35 de autos.

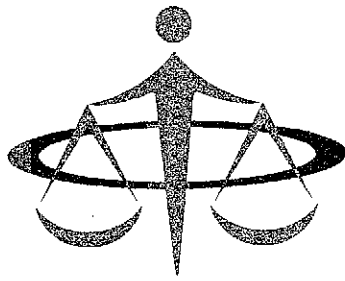
8. **Recepción y turno.** El nueve de marzo se recibieron en este órgano jurisdiccional la demanda y sus anexos, el informe circunstanciado, la documentación relativa al trámite legal, así como el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento de registro de que se trata (en disco compacto); ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente TEED-JDC-010/2021, cuyo turno correspondió a su Ponencia.
9. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El once de marzo se acordó la radicación del juicio y, en su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción al no existir diligencias pendientes que desahogar, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la *Ley electoral local*; 5, 56, 57, párrafo 1, fracción V, y 60 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual, María Patricia Salas Name, en su carácter de representante legal de la asociación de ciudadanos denominada "Demócrata", controvierte el Acuerdo IEPC/CG21/2021 del *Consejo General*, por el que desechó de plano su solicitud de registro para constituirse como *APE*.

III. PROCEDENCIA

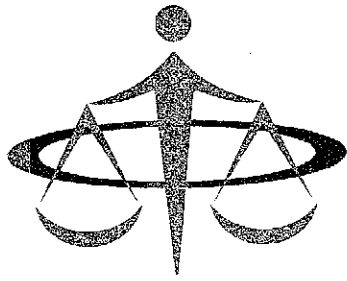


Toda vez que esta Sala no advierte de oficio la actualización de ninguna causal de improcedencia, ni la autoridad responsable hace valer alguna, se procede enseguida al análisis del cumplimiento de las reglas generales de procedencia del juicio ciudadano, previstas en los artículos 9, 10 y 14 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, así como las especiales establecidas en los artículos 56 y 57 del mismo ordenamiento legal.

- a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 de la citada ley adjetiva, pues en ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de la promovente.
- b. Oportunidad.** En el presente juicio se cumple con el requisito de oportunidad contemplado en el artículo 9, párrafo 1 de la ley de referencia, en razón de que, si bien el acuerdo que por esta vía se cuestiona fue emitido por el *Consejo General* durante la sesión ordinaria virtual número dos, de veintiséis de febrero, su notificación a la parte actora ocurrió hasta el uno de marzo, tal como se desprende del oficio IEPC/SE/522/2021, así como de la cédula de notificación y razón respectivas que se contienen en el disco compacto (CD-R) que obra a foja 133 del sumario.

De esta manera, los cuatro días para reclamar el acuerdo, transcurrieron del dos al cinco de marzo, tomando en consideración que el presente asunto tuvo origen durante el desarrollo del actual proceso electoral local, por lo que el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, con fundamento en el artículo 8, párrafo 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

A lo anterior cabe añadir que, en el artículo 4, párrafo 1 del *Reglamento de APE* se establece que, para los efectos de dicho Reglamento, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, de ahí que esta Sala considere que, en la cadena impugnativa que se sigue



para combatir la determinación final que recayó a la mencionada solicitud de registro, el cómputo debe efectuarse en los términos anotados.

En ese sentido, si la demanda que nos ocupa se interpuso el cinco de marzo, según se aprecia del acuse de recepción asentado en su primera página, es evidente su promoción oportuna, como se muestra en el siguiente esquema.

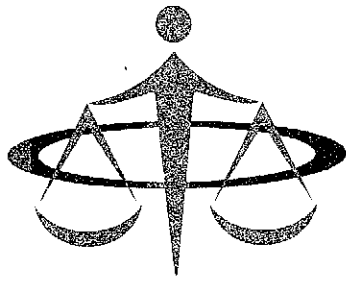
FEBRERO 2021						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
21	22	23	24	25	❖ 26	27
28						
MARZO 2021						
	● 1	2	3	4	5	6

- ❖ Emisión del acto reclamado
- Notificación del acto reclamado

c. Legitimación y personería. Este juicio ciudadano es promovido por la asociación de ciudadanos denominada "Demócrata", por conducto de su representante legal María Patricia Salas Name y, en esa virtud, se encuentra legítimamente facultada para ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Asimismo, la personería de la promovente se tiene por acreditada en términos de lo establecido en el numeral 57, párrafo 1, fracción V de la propia ley, pues dicha calidad le es reconocida expresamente en el informe circunstanciado, además de que en el disco compacto (CD-R) obrante a foja 133 de autos, consta el acta circunstanciada (prevista en el artículo 14, párrafo 1, apartado A, fracción II del *Reglamento de APE*) en donde se asentó su nombramiento como representante legal de la asociación.

d. Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, porque a través del mismo controvierte el desechamiento de plano de



su solicitud para constituirse como *APE*, decretado por el *Consejo General* mediante el Acuerdo IEPC/CG21/2021.

- e. **Definitividad.** Toda vez que, previo a esta instancia, no procede ningún otro medio de defensa en contra del acto impugnado, se tiene por satisfecho este requisito.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

Suplencia en la expresión de agravios

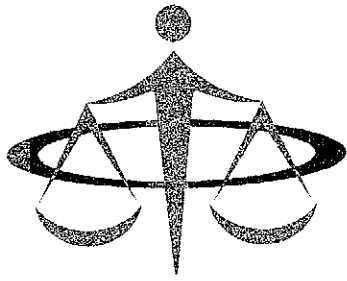
Como una cuestión previa al estudio del fondo, debe señalarse que en el presente asunto se atenderá a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, el cual dispone que este Tribunal, al resolver los medios de impugnación de su competencia, debe suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de desacuerdo expresados cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por quien promueve.

Ha de tenerse en cuenta que el vocablo "suplir", utilizado en la redacción del precepto, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Asimismo, se observará lo establecido en los siguientes criterios jurisprudenciales:³

- **Jurisprudencia 04/99** de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, en la que se sostiene que, al resolver cualquier medio impugnativo en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda a efecto de que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real pretensión de quien lo promueva.

³ Las tesis y jurisprudencias que se citan en este fallo, corresponden al *TEPJF*, y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, apartado "Jurisprudencia", en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>. Lo anterior, salvo precisión distinta.



- **Jurisprudencia 02/98** de epígrafe *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*, en la cual se establece que los agravios expuestos en un medio de defensa, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
- **Jurisprudencia 03/2000**. *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, cuya razón esencial informa que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano resolutor competente se ocupe de su estudio.

Pretensión, causa de pedir y litis

De la lectura minuciosa a la demanda, se desprende que la pretensión de la asociación ciudadana actora, es que esta Sala revoque el acuerdo impugnado y, en consecuencia, ordene al *Instituto* tomar en cuenta los documentos que acompañó a su escrito de dieciocho de febrero, los cuales –en su concepto– acreditan el cumplimiento de la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 64 de la *Ley electoral local* y 10 del *Reglamento de APE* y, de esta manera, le otorgue el registro como *APE* que solicitó el treinta y uno de enero.

La pretensión de la parte actora se sustenta, básicamente, en que la autoridad administrativa electoral local incurrió en un vicio procedimental al no hacer efectiva



ni respetar su garantía de audiencia (de rango constitucional), pues indebidamente aplicó de manera preponderante, una norma inferior (artículo 11 del *Reglamento de APE*) sobre una norma superior (artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*), sin aplicar en su beneficio el principio *pro persona*.

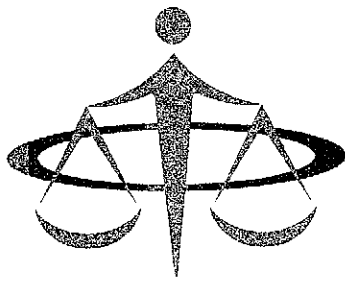
Por tanto, la *litis* en este asunto se ciñe en determinar si, como lo afirma la accionante, el Acuerdo IEPC/CG21/2021 es ilegal por vulnerar en su perjuicio los derechos de audiencia y de asociación política, lo que derivaría en la revocación del mismo para los efectos legales que resultaran conducentes o, por el contrario, los agravios hechos valer son infundados y/o inoperantes, en cuyo caso lo procedente será confirmar dicho acto.

Decisión. Fundamentos y razones

RESUMEN DE AGRAVIOS⁴

- El acuerdo impugnado violenta los derechos de asociación y libre asociación política, al infringir los artículos 9 y 35, fracción III de la *Constitución federal*; 5, párrafo 2; 21, 22 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como 1º, 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- En dicho acuerdo existe un vicio procedimental al no haberse respetado la garantía de audiencia, pues uno de los elementos esenciales de esta figura, es aportar pruebas para probar circunstancias de derecho sobre las cuales recae la controversia.
- Asimismo, la parte actora aduce que aun cuando le fue otorgado el derecho de audiencia, “no se valida cuando se hace efectivo”, ya que los argumentos y documentos presentados mediante escrito de dieciocho de febrero, no fueron objeto de valoración antes del pronunciamiento concerniente al registro, no

⁴ Se suplen en su expresión deficiente, cuando así se estima pertinente.



obstante que la ley aplicable debe interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

- Refiere que si bien en el artículo 11, párrafo segundo del *Reglamento de APE* se señala que: *2.- La solicitud a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser presentada en el mes de enero del año anterior a la elección de que se trate, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 64 de la Ley, y deberá estar firmada por la o las personas que acrediten ser las o los representantes legales de la asociación; a efecto de que con ellos se entiendan las actuaciones y notificaciones respectivas*, tal solicitud se presentó el treinta y uno de enero, por lo que el quince de febrero se le otorgó la garantía de audiencia, la cual abrió la posibilidad de aportar alegatos y pruebas para ser valorados por la autoridad.

En ese sentido, acudió en tiempo a desahogar el requerimiento y, a pesar de ello, se declaró improcedente su solicitud.

- Sostiene que era obligación de la autoridad otorgarle la garantía de audiencia atendiendo a las formalidades esenciales del procedimiento, y si el requerimiento (en referencia al Acuerdo IEPC/CPPyAP18/2021) fue posterior al treinta y uno de enero, era imposible que subsanara a esta fecha, de ahí que, atendiendo al principio *pro persona*, la responsable debió maximizar los derechos humanos a fin de no dejarla en estado de indefensión antes del acto privativo de su derecho de asociación como *APE*.
- Agrega que el argumento del órgano electoral responsable, atinente a que el plazo para admitir los documentos que presentó en garantía de audiencia venció el treinta y uno de enero, en términos de lo previsto en el artículo 11 del *Reglamento de APE*, se contrapone con la *Constitución federal*, al ser dicho reglamento una norma de carácter inferior y, en este caso, los Consejeros debieron hacer un análisis de convencionalidad que permitiera garantizar el derecho de asociación.



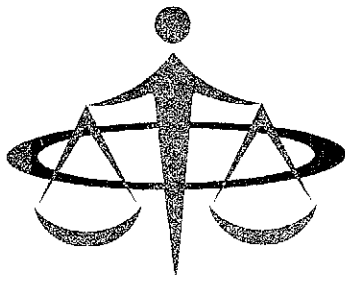
- La inconforme reitera que la garantía de audiencia y la aplicación del principio *pro persona* se encaminan, precisamente, a subsanar todos aquellos aspectos que, en su momento, no fue posible presentar. Y a efecto de no ser violentada en sus derechos, se le otorga este derecho que abre toda posibilidad de aportar pruebas, documentos y alegatos que permitan subsanar en el tiempo otorgado por la autoridad, todo lo cual se debe valorar a fin de continuar con las demás etapas del proceso (de constitución de una *APE*).
- Considera que, en la sentencia invocada (como precedente) en el acuerdo impugnado, relativa al juicio constitucional SG-JRC-14/2020 y acumulado⁵ –que modificó el fallo de este Tribunal Electoral⁶ mediante el cual se había revocado el Acuerdo IEPC/CG11/2020 del *Consejo General*⁷– no resulta aplicable, pues en ella se abordó una cuestión distinta a la presente, atinente a la extemporaneidad de la documentación presentada por una *APE*, y sin que hubiera requerimiento de la autoridad, quien estaba obligada a otorgar la garantía de audiencia, como sí lo hizo con la hoy actora.
- En lo que identifica como “segundo agravio”, la accionante se duele del desechamiento de su solicitud de registro, argumentando que se infringió el artículo 15 del *Reglamento de APE*, en el cual se regula el procedimiento por el cual, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* recibe las solicitudes de registro de las *APE*, el cual no se cumplió, en detrimento de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y el debido proceso.

Previo al análisis de los agravios expuestos, resulta conveniente traer a cuenta las disposiciones normativas aplicables al tema que nos ocupa, esto es, la constitución y registro de las *APE* en Durango.

⁵ Dictada el seis de julio de dos mil veinte por la Sala Regional Guadalajara del *TEPJF*.

⁶ Reaído a los juicios electorales TE-JE-006/2020 y su acumulado TE-JE-008/2020.

⁷ Mediante dicho acuerdo se estableció no realizar las actividades correspondientes a los trabajos de campo, así como declarar procedente la solicitud de registro como *APE*, de la organización “Ciudadanos por la Democracia”, con efectos a partir del uno de junio de dos mil veinte.



MARCO NORMATIVO

En lo que al caso interesa, en la *Ley electoral local* se dispone que:

Las APE son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada (artículo 62, párrafo 1).

Para obtener el registro correspondiente, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos (artículo 64, párrafo 1).

- I. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado (según el último corte inmediato anterior al de la presentación de la solicitud de registro, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, fracción I del *Reglamento de APE*), y
- II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.

Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que señale el Consejo General, en su caso (artículo 64, párrafo 2).

Dicho Consejo resolverá lo conducente dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro:

- I. Cuando proceda el registro, expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la fundan y la motivan, y lo comunicará a



la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y

- II. Los registros procedentes de *APE*, surtirán efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección.

Por otra parte, en el **Reglamento de APE** se establece lo siguiente:

El *Consejo General* es el órgano competente para conocer y resolver lo conducente a la procedencia de la solicitud de registro de las agrupaciones políticas, emitiendo el certificado respectivo en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 65 de la *Ley electoral local* (artículo 5, párrafo 1).

La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por su parte, es la encargada de revisar los expedientes y presentar a la Comisión de Partidos los resultados del estudio para que dicha Comisión esté en facultades de emitir el sentido del proyecto de dictamen en relación a las solicitudes de registro, para ser discutido y, en su caso, aprobado por el Consejo General (artículo 5, párrafo 2).

La Secretaría será el área responsable de coordinar y llevar a cabo los trabajos de gabinete y de campo que, en su caso, se efectúen (artículo 9, párrafo 1).

Corresponderá al Secretario Ejecutivo, supervisar el trámite que con motivo de las solicitudes formulen las asociaciones que pretendan constituirse como *APE* (artículo 9, párrafo 2).

En términos del numeral 10 del Reglamento, para obtener el registro correspondiente, quien lo solicite deberá acreditar ante el *Instituto* los requisitos contemplados en el artículo 64, párrafo 1 de la *Ley electoral local*.

Las asociaciones interesadas en obtener su registro, deberán presentar ante el Secretario Ejecutivo, una solicitud por escrito dirigida al Presidente del *Consejo General*, en la que manifiesten su intención (artículo 11, párrafo 1).



Dicha solicitud deberá ser presentada en el mes de enero del año anterior a la elección de que se trate, y deberá estar firmada por la o las personas que acrediten ser representantes legales de la asociación, a efecto de que con ellos se entiendan las actuaciones y notificaciones respectivas (artículo 11, párrafo 2).

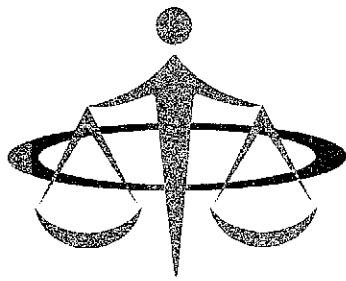
La solicitud de registro que presenten las asociaciones interesadas deberá incluir, al menos, lo siguiente (artículo 12):

- a) Nombre y emblema de la asociación interesada en obtener el registro;
- b) Nombre completo y firma de su o sus representantes;
- c) Domicilio completo para oír y recibir notificaciones;
- d) Nombre preliminar de la *APE* a constituirse;
- e) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que el contenido y documentación que integra la solicitud correspondiente es veraz; y
- f) Manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, que todos los asociados se encuentran en pleno goce de sus derechos políticos.

Durante la entrega de la solicitud, la asociación interesada deberá presentar en forma impresa y en disco compacto, la siguiente documentación (artículo 14):

A. Para acreditar la constitución de la asociación interesada:

- I. Original o copia debidamente certificada del documento público que acredite su constitución, pudiendo ser testimonio notarial, el cual deberá contener una denominación distinta a cualquier otra asociación o agrupación política o partido político y que su objeto social sea de conformidad con el artículo 62 de la *Ley electoral local*;
- II. En caso de ser una reunión de ciudadanos, se deberá acreditar con una minuta o acta circunstanciada, y



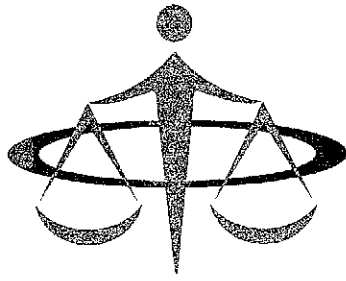
- III. En ambos casos, el documento de que se trate deberá estar firmado por todos y cada uno de los asistentes; asimismo, se hará constar la personalidad de quien o quienes firman a solicitud.

B.A efecto de acreditar el número de ciudadanos asociados:

- I. La lista de asociados, debiendo contener el nombre completo, domicilio y clave de elector y sección electoral, municipio de residencia y que constituya cuando menos el cero punto cero treinta y nueve por ciento de los ciudadanos asociados del total de inscritos en el padrón electoral de la entidad, con corte al mes anterior al de la presentación de la solicitud de registro.
- II. Original de cada una de las manifestaciones formales de asociación en original, ordenadas por municipio y que deberán contener:
- a) Datos de la persona asociada: nombre completo, domicilio particular, municipio del que se trate, clave de elector y sección electoral, firma autógrafa o huella digital en su caso, de cada asociado;
 - b) Manifestación expresa y directa de la persona para agruparse de manera individual, voluntaria, libre y pacífica a la asociación política local que pretende constituirse, así como que conoce el objeto social y los estatutos de la asociación y lo establecido en el artículo 62 de la *Ley electoral local*, y
 - c) Anexo de copia simple de ambos lados de la credencial de elector de la persona a la que corresponda cada manifestación.
- III. Las manifestaciones formales de asociación, deberán requisitarse conforme al formato que para tal efecto determine el *Consejo General*.

C. Documentos básicos

- I. **Declaración de Principios**, que deberá contener:



- a) La obligación de observar la *Constitución federal*, la particular del Estado, así como las leyes e instituciones que de ambas emanen;
 - b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
 - c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete, subordine o haga depender de una organización internacional;
 - d) La obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de cualquier culto religioso o secta;
 - e) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática; y
 - f) La obligación de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y en el fortalecimiento de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.
- II. El programa de acción**, que deberá contener la determinación de las medidas para:
- a) Realizar los postulados enunciados en su Declaración de Principios;
 - b) Coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, y
 - c) Incluir la participación de los ciudadanos en los procesos electorales.
- I. Los Estatutos**, que deberán contener:
- a) La denominación, el emblema y el color o colores que caractericen a la agrupación (exentos de alusiones religiosas o raciales);
 - b) El procedimiento para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros;
 - c) Los derechos y obligaciones de sus afiliados;
 - d) El procedimiento para la integración y renovación de sus órganos directivos y las funciones, facultades y obligaciones de los mismos;



- e) La existencia de una asamblea u órgano directivo de carácter estatal, como máximo órgano decisor de la asociación ciudadana, que deberá conformarse con las y los agrupados, y
- f) Las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

La solicitud de registro deberá entregarse personalmente en la Oficialía de Partes del Instituto a efecto de ser remitida al Secretario Ejecutivo, quien procederá de la forma siguiente (artículo 15):

- a) Recibirá la solicitud de registro y documentación que se acompañe, verificando que todos y cada uno de los documentos que se mencionan en la solicitud sean entregados, relacionándola en el acuse de recibo correspondiente.
- b) La documentación soporte de la solicitud será introducida en un sobre, el cual será sellado y firmado por la persona solicitante y el Secretario Ejecutivo para quedar en custodia de este último.
- c) Las manifestaciones formales de asociación serán depositadas en una o varias cajas las cuales serán selladas y firmadas por quien presente la solicitud.
- d) El Secretario Ejecutivo o la persona que éste designe, entregará al solicitante acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos.

En el artículo 16 del Reglamento, se fijan las hipótesis bajo las cuales, las manifestaciones formales de asociación no se contabilizarán para el mínimo de asociadas y asociados requeridos para obtener el registro.

En lo que hace al **procedimiento de verificación**, el Secretario Ejecutivo realizará las siguientes acciones (artículo 17):



- I. Integrará el expediente respectivo, asignándole el número correspondiente. Seguidamente procederá a realizar una revisión inicial de la citada documentación.

- II. En caso de detectarse que la solicitud de registro no es presentada en la forma y con la documentación señalada, se notificará personalmente a la asociación solicitante **siempre y cuando** se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del artículo 11 del mismo Reglamento, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes.

- III. En el supuesto de que el domicilio no exista, no haya persona quien reciba la cédula o la persona con la que se entienda la diligencia se niegue a recibirla, el servidor electoral responsable de la notificación, fijará una copia simple de la misma en lugar visible del local, asentando las razones de este acto y procederá a fijar la notificación en los estrados del *Instituto*.

- IV. De no cumplirse en tiempo y forma los requerimientos correspondientes, o la documentación solicitada se presentase fuera de plazo, la *Comisión de Partidos* lo hará del conocimiento al *Consejo General* para que, en su caso, deseche de plano la solicitud de registro de la asociación.

Integrado el expediente respectivo, la Secretaría contará con el apoyo de los servidores electorales que al efecto se designen, para verificar que la asociación solicitante cumpla con los requisitos correspondientes (artículo 18).

Finalmente, en el artículo 19 del Reglamento se estipula que, concluida la revisión inicial, se procederá a realizar los trabajos de gabinete y de campo previstos en los capítulos V y VIII, respectivamente, del propio ordenamiento.

CASO CONCRETO



A juicio de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia, analizados en su conjunto, son sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo reclamado, de conformidad con las razones de hecho y de Derecho que a continuación se esgrimen.

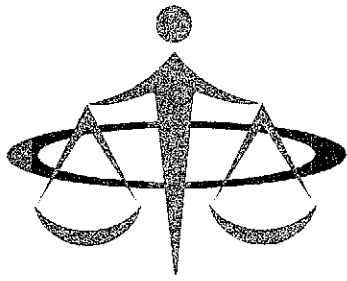
De las constancias que conforman el expediente en que se actúa –particularmente de las contenidas en el disco compacto CD-R identificado como *Expediente “Demócrata”*⁸– se desprende que siendo las veintiuna horas con treinta y nueve minutos del treinta y uno de enero de dos mil veintiuno (es decir, el último día del plazo a que se refieren los artículos 64, párrafo 2 de la *Ley electoral local*, y 11, párrafo 2 del *Reglamento de APE*) la ciudadana María Patricia Salas Name, ostentando el carácter de representante legal de la asociación de ciudadanos denominada “Demócrata”, presentó ante el *Instituto*, un escrito dirigido a su Presidente, por el que solicitó el registro como *APE*, de dicha asociación.

El escrito se acompañó de la siguiente documentación, según se aprecia del acuse de recibo asentado en el reverso del documento:

1. Programa de acción (original, en 4 fojas);
2. Declaración de principios (original, en 6 fojas);
3. Acta circunstanciada de once de enero (relativa a la reunión de ciudadanos interesados en constituir la *APE*; original en 6 fojas que incluyen cuatro copias de credencial de elector de los signantes del acta), y
4. Setenta y cinco (75) manifestaciones formales de asociación (en 2 fojas cada una, en un total de 150 fojas).

En el propio escrito, se señaló que el nombre preliminar de la agrupación en formación es “DEMÓCRATA Agrupación Política Estatal”; asimismo, se señaló el emblema a utilizar y el domicilio para oír y recibir notificaciones. Además, bajo protesta de decir verdad, se manifestó que todos los asociados se encontraban en pleno goce de sus derechos político-electorales.

⁸ Foja 133.



Ahora, en el Considerando XVIII del Acuerdo IEPC/CPPyAP18/2021, emitido por la *Comisión de Partidos* durante la sesión extraordinaria virtual número tres, celebrada el quince de febrero, se precisó de manera destacada que, una vez recibida la documentación anterior, la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del *Reglamento de APE*, integró el expediente respectivo al que asignó la clave IEPC/SE/S02/APE/2021, procediendo a realizar una revisión inicial de la documentación.

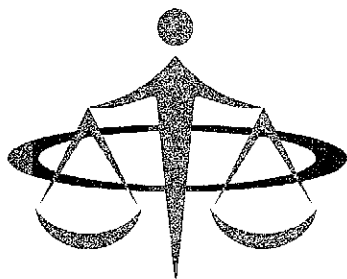
Asimismo, en el Considerando XIX del acuerdo, se señaló que a la solicitud de registro no se acompañó la totalidad de los documentos que ordena el artículo 14 del Reglamento y, dado que el plazo para subsanar feneció precisamente el treinta y uno de enero del presente año, únicamente serían objeto de estudio y análisis los documentos presentados en tiempo y que obraban en el expediente.

Enseguida, en el Considerando XX, se razonó que con base en lo expuesto en los Considerandos previos, era oportuno otorgar la garantía de audiencia a la asociación solicitante, es decir, otorgarle un plazo de tres días contados a partir de que surtiera efectos la correspondiente notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara las precisiones que estimara conducentes, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y se resolvería lo pertinente conforme a las constancias del expediente administrativo antes mencionado.

De esta manera, los puntos de acuerdo fueron del tenor siguiente:

PRIMERO. *Se otorga la garantía de audiencia a la asociación de ciudadanos interesada en constituir una Agrupación Política Estatal, denominada "Demócrata", con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho convenga y realice las precisiones que estime conducentes, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le tendrá por precluido su derecho y se resolverá lo pertinente conforme a las constancias que obren en el expediente.*

SEGUNDO. *Se instruye al Secretario de la Comisión, notifique la presente determinación a la representante de la agrupación ciudadana, denominada "Demócrata", para lo (sic) efectos precisados en el Considerando XX de la presente determinación.*



El acuerdo fue notificado personalmente a la representante legal de la asociación de ciudadanos "Demócrata" mediante el oficio IEPC/PPyAP/ST/56/2021, a las diecisiete horas con cuarenta y tres minutos del día de su emisión, lo que se corrobora con el acuse de recibo y la cédula de notificación que obran en el sumario.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado en las oficinas del *Instituto* siendo las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos, del dieciocho de febrero (esto es, dentro del plazo otorgado por la autoridad) la representante legal de la aludida asociación, desahogó la garantía de audiencia a través de las manifestaciones que enseguida se transcriben:

[...]

En este sentido y en base al término otorgado por este órgano electoral y toda vez que la garantía de audiencia es un elemento esencial del debido proceso me gustaría aportar los siguientes elementos de prueba para que lo señalado en la página 8 del citado acuerdo de la comisión queden subsanados los documentos que se omitieron en su momento y de esta forma cumplir con lo ordenado por el artículo 64 de la ley de instituciones y procedimientos electorales así como en artículo 10 del reglamento de agrupaciones políticas del estado de Durango.

Se subsana lo siguiente:

- 1. Se presenta en forma impresa y en disco compacto los estatutos de la agrupación.**
- 2. Se entrega la lista de los asociados en formato de disco compacto.**
- 3. Se presentan 504 manifestaciones formales de asociación cada una con copia de credencial de elector.**
- 4. Documentación en disco compacto.**

Y en atención a la jurisprudencia 3/2013 del tribunal electoral del poder judicial de la federación (sic) que dice: REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA. (se inserta contenido de la jurisprudencia) solicito se me admitan todos los documentos que aquí se presentan con el objetivo de subsanar y aportar elementos de prueba que permitan a esta autoridad validar los requisitos que pide la ley para constituir una agrupación política estatal, velar por los derechos humanos y permitir que este grupo de ciudadanos pueda tomar parte en los asuntos políticos de nuestro estado, en base a las formalidades esenciales del procedimiento en el cual estamos inmersos y de los cuales su (sic) elementos se mencionan a continuación.

(...)



De lo anterior podemos advertir que es viable se admitan los documentos y precisiones que se hacen en este derecho fundamental otorgado a esta agrupación de ciudadanos y que en todo momento nuestro derecho de asociación debe interpretarse conforme al principio pro persona el cual favorecerá en todo momento a las personas en su interpretación y aplicación de la ley.
(...)

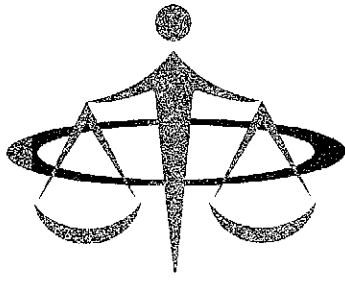
Sin más y en atención al acuerdo IEPC/PPyAP18/2021 se desahoga esta garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucional (sic).
[...]

(Lo subrayado es de esta sentencia)

No pasa desapercibido para esta Sala que, en el disco compacto referido con antelación se contienen, entre otros, los siguientes documentos que corresponden a los señalados por la asociación en su segundo escrito:

- “11. CONTENIDO DE LA MEMORIA USB 18-02-2021”, archivo en formato *.PDF*, relativo a un escrito signado por la representante legal de la asociación actora, donde manifiesta que en la memoria USB que se adjunta a la documentación, (se) contiene: 1. Lista de asociados; 2. Logotipo en formato PNG; 3. Estatutos generales; 4. Programa de acción; 5. Principios y 6. Acta circunstanciada.
- “LISTA DE AFILIADOS APE DEMÓCRATA”, documento en formato *Excel*, el cual es una relación de 504 registros de ciudadanos con el nombre, domicilio, clave de elector, sección y municipio de cada uno de ellos.
- “11.2. LOGO”, archivo en formato *.PNG*.
- “11.3. Estatutos Generales Agrupación Política DEMOCRATA”, documento de 20 páginas en formato *Word*.
- “11.6. acta circunstanciada ape demócrata”, documento en formato *.PDF* en dos fojas.
- “12. MANIFESTACIONES AFILIACIÓN 18-02-2021”, documento de 4 páginas en formato *Word*.

Posteriormente, el veinticuatro de febrero, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 17, fracción IV del *Reglamento de APE*, la *Comisión de Partidos* elaboró el Dictamen IEPC/PPyAP20/2021, de cuya lectura se desprenden



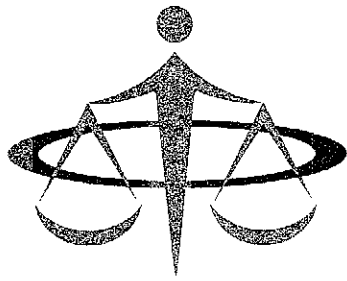
algunas consideraciones sustanciales, por ejemplo, que al llevar a cabo la revisión inicial se observó que no se acompañó a la solicitud de registro la totalidad de los documentos establecidos en el Reglamento, omitiéndose la presentación de los siguientes:

1. Estatutos;
2. Lista de asociados;
3. Mínimo de 532 manifestaciones de afiliación, y
4. Documentación en disco compacto o en formato digital.

En relación con la solicitud de la asociación, consistente en que fuera admitida la documentación que acompañó en memoria USB al momento de desahogar la garantía de audiencia (dieciocho de febrero), se consideró que el plazo para presentar los documentos que establece el *Reglamento de APE*, así como para subsanar las omisiones respectivas, era únicamente durante el mes de enero, por lo que cualquier documentación presentada con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, se debía considerar extemporánea.

En el Considerando XX, la *Comisión de Partidos* invocó como precedente aplicable al caso, el fallo dictado por la Sala Regional Guadalajara del *TEPJF* en el expediente SG-JRC-14/2020 y acumulado, transcribiendo algunos de sus fragmentos, para luego determinar que, con base en lo dispuesto en el *Reglamento de APE*, así como en el criterio sostenido en dicha sentencia federal, únicamente fueron objeto de estudio y análisis los documentos presentados en tiempo, es decir, los aportados el treinta y uno de enero, sin que fuera posible realizar una valoración de la documentación presentada el dieciocho de febrero, toda vez que su presentación resultaba extemporánea pues el plazo para ello feneció en el mes de enero.

También se precisó que entre la documentación que se debe anexar a la respectiva solicitud de registro, se encuentra la condición de acreditar el número mínimo de afiliados, situación que en la especie no ocurría, ya que la asociación de que se trata, aportó (en tiempo) solo setenta y cinco (75) manifestaciones de afiliación



(cuando el mínimo exigido eran 532) y que, de aceptar lo contrario, se infringiría la disposición reglamentaria que específicamente señala la temporalidad de su presentación y el requisito a cubrir (mes de enero y número mínimo de manifestaciones) por lo que, acorde al principio de legalidad, no era procedente subsanar de manera extemporánea dichos requisitos.

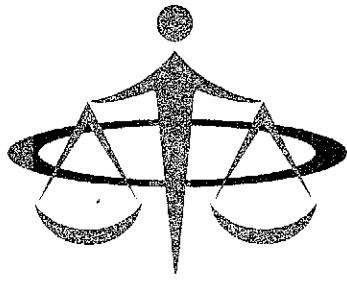
De esta manera, la *Comisión de Partidos* concluyó que la solicitud de registro para constituirse en *APE*, presentada el treinta y uno de enero por la asociación de ciudadanos denominada "Demócrata", se encontraba en la hipótesis normativa de ser desechada de plano, atento a lo establecido en el artículo 17, numeral 1, fracción IV del multialudado *Reglamento de APE*.

El veintiséis de febrero, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEPC/CG21/2021, en el que hizo una recapitulación de las actuaciones llevadas a cabo por la responsable y la asociación actora desde el momento de presentación de la solicitud de registro, y con base en las mismas consideraciones expuestas en el Dictamen de la *Comisión de Partidos*, determinó procedente el desechamiento de plano de la aludida solicitud en términos del precepto mencionado en el párrafo anterior y en las demás disposiciones normativas que estimó aplicables al asunto.

El análisis de lo anteriormente expuesto conduce a este órgano colegiado a estimar que tal determinación del *Consejo General* **no se encuentra ajustada a Derecho**, por lo cual debe revocarse.

Ello es así, porque de la interpretación sistemática y funcional del artículo 64, párrafo 2 de la *Ley electoral local*, en relación con los diversos 11, párrafo 2; 14, 15 y 17, párrafo 1, fracción II del *Reglamento de APE* actualmente vigente, se colige que las asociaciones o agrupaciones de ciudadanos interesadas en constituirse como *APE*, tienen la inexcusable obligación de presentar un escrito dirigido al Presidente del *Instituto*, en el que expongan su intención.

Pero no solo eso, la parte interesada debe atender a cuestiones de temporalidad, así como cumplir con aspectos de carácter formal (requisitos) expresamente



previstos en los ordenamientos aplicables, pues solo de esta manera será factible alcanzar el fin que persigue, esto es, la obtención del registro como *APE* ante la autoridad administrativa electoral local.

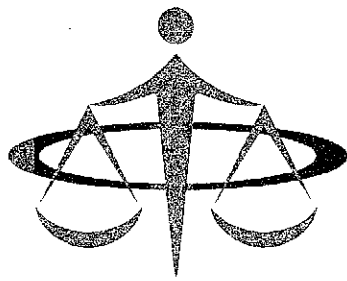
En ese tenor, la normativa exige que la solicitud de registro se presente durante el mes de enero del año anterior al de la elección de que se trate (tal como ocurrió en la especie); pero también mandata que dicha solicitud se acompañe de un conjunto de documentos, en forma impresa y digital, que:

- A. Acrediten la constitución de la asociación interesada.
- B. Acrediten el número de ciudadanos asociados (en el caso, mínimo 532).
- C. Acrediten que se cuenta con Documentos Básicos (programa de acción, declaración de principios y estatutos).

Lo anterior, a fin de que se integre el expediente respectivo, y de una revisión inicial de la documentación presentada, por parte de las áreas competentes del *Instituto*, se verifique si se cumple a cabalidad, o no, con los rubros señalados.

Como ya quedó apuntado, la asociación actora no acompañó a su solicitud la totalidad de los documentos exigidos por la norma –lo que no constituye un hecho controvertido– sino que únicamente presentó el programa de acción, la declaración de principios, el acta circunstanciada relativa a la reunión de ciudadanos interesados en constituir la *APE*, así como setenta y cinco (75) manifestaciones formales de asociación.

Al advertir lo anterior, la *Comisión de Partidos* (en el Acuerdo IEPC/PPyAPP18/2021 de quince de febrero) puntualizó que, toda vez que el plazo para subsanar feneció el treinta y uno de enero, únicamente serían objeto de estudio y análisis los documentos presentados en tiempo y que obraban en el expediente, no obstante, consideró OPORTUNO otorgar la garantía de audiencia a la asociación solicitante para que manifestara lo que a su derecho conviniera y realizara las precisiones que estimara conducentes, apercibida que de no hacerlo,



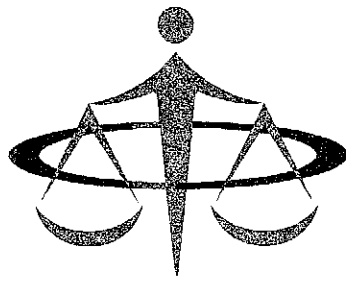
se le tendría por precluido su **derecho** y se resolvería lo pertinente conforme a las constancias del expediente administrativo.

Como también quedó puntualizado en líneas precedentes, el otorgamiento de la garantía de audiencia se fundamentó, entre otros, en el artículo 17, párrafo II del *Reglamento de APE*, en el cual se dispone que, en caso de detectarse que la solicitud de registro no se presente en la forma y con la documentación señalada, se notificará personalmente a la asociación solicitante **siempre y cuando** se encuentre dentro del plazo señalado por el párrafo segundo del artículo 11 del mismo Reglamento, para que en un término improrrogable de tres días naturales contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente la documentación o aclaraciones pertinentes; disposición que, evidentemente, se traduce en la garantía de audiencia en favor de la parte solicitante.

Uno de los aspectos relevantes del precepto reglamentario en mención, y que es conveniente destacar en este momento, es la condicionante relativa a que el requerimiento para subsanar o complementar la documentación faltante, así como para hacer las aclaraciones pertinentes, operará si y solo si (el solicitante) se encuentra dentro del plazo establecido para la presentación de la solicitud, es decir, en el mes de enero del año previo al de la elección de que se trate. De lo que se sigue, en estricto sentido, que si no se está dentro de esa temporalidad el requerimiento (garantía) no resulta procedente.

A pesar de la apuntada particularidad normativa, la autoridad electoral sí otorgó tal garantía a la asociación solicitante, **pero limitó su desahogo** a la manifestación de lo que a su derecho conviniera y a la realización de las precisiones que estimara pertinentes, **excluyendo automática e indebidamente** toda posibilidad de que se subsanaran las posibles deficiencias en la documentación previamente aportada, o bien, se aportaran los documentos faltantes o medios de prueba conducentes en beneficio de los intereses de aquella, según lo estimara conveniente.

Esto es, si la autoridad (concretamente, la *Comisión de Partidos*) consideró OPORTUNO (como se lee textualmente en el acuerdo de referencia) otorgar la

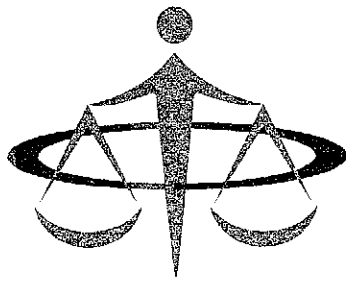


garantía de audiencia a la agrupación política en formación, para esta Sala Colegiada resulta incuestionable que debió hacerlo de manera plena, efectiva y completa, sin establecer límites ni condición alguna, pues al hacerlo así, infringió las normas constitucionales y convencionales que prevén tal derecho, en perjuicio de la actora.

Dicho de otra manera, si la solicitud de registro se presentó: 1. En vísperas de la conclusión del plazo establecido para ese efecto (a escasos 140 minutos, aproximadamente) y 2. Sin acompañarse de toda la documentación necesaria, y si tales circunstancias llevaron a la propia autoridad a considerar que cualquier omisión detectada no podría ser subsanada (en tiempo) debido a que el plazo para ello feneció precisamente el treinta y uno de enero, lo lógico (o por lo menos, lo más congruente) hubiera sido que la autoridad se ciñera a la condicionante inmersa en el artículo 17, párrafo II del *Reglamento de APE*. Pero si contrario a ello, finalmente determinó otorgar la garantía de audiencia, entonces estaba obligada a hacerlo de tal forma que su ejercicio no encontrara obstáculos atribuibles a la propia autoridad, sino que fue pleno y efectivo para la parte interesada, lo que evidentemente no sucedió así.

Incluso, no pasa inadvertido que la *Comisión de Partidos* señaló a la actora cuáles eran los documentos omitidos (faltantes), puntualizando que únicamente serían objeto de análisis los presentados en tiempo y que obraban en el expediente; señalamientos que, en concepto de este órgano colegiado, anticipaban la determinación que finalmente se adoptó y que se combate en la presente vía, de ahí que cualquier manifestación y/o precisión que hiciera la actora al desahogar la prevención, resultarían totalmente inútiles para la consecución de su pretensión.

Por ello, el otorgamiento de la garantía de audiencia, en los términos fijados en el Acuerdo IEPC/CPPyAPP18/2021, se torna defectuoso e ineficaz desde cualquier perspectiva, pues *ipso facto* impedía el ejercicio pleno del derecho al no permitir que se subsanaran los posibles errores o se complementara la documentación faltante, además de que no se ajusta a los parámetros y criterios que en torno al tema han fijado y sustentado reiteradamente los tribunales del país y los



organismos internacionales de protección a los derechos humanos, algunos de los cuales se precisan a continuación.

La *SCJN* ha determinado que el derecho de audiencia consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución federal*, adquiere especial relevancia tratándose de los actos privativos, entendiéndose por éstos aquellos que producen la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del ciudadano (Jurisprudencia P./J. 40/96).⁹

Ese tipo de afectación definitiva en la esfera de derechos de los particulares, son permisibles siempre que se cumplan con determinados requisitos que, en conjunto, se denomina derecho de audiencia, el cual consiste en que el ciudadano que vaya a ser afectado, debe ser oído en su defensa con anterioridad a la emisión del acto privativo, por parte de la autoridad que tenga facultades para ello, para lo cual han de cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y aplicarse las leyes expedidas previo a los hechos del caso concreto.

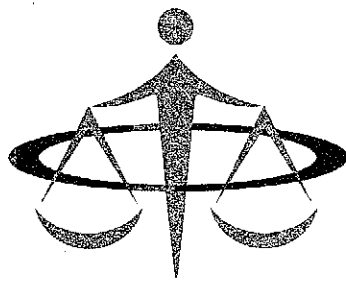
Respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, en las Jurisprudencias P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014, de rubros *FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*¹⁰ y *DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*,¹¹ la *SCJN* sustentó que el núcleo duro del derecho de audiencia se integra, medularmente, por cuatro formalidades, a saber:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
- III. La oportunidad de alegar y expresar las pretensiones concretas, y
- IV. El dictado de una resolución o determinación que dirima las cuestiones debatidas.

⁹ Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5.

¹⁰ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, diciembre de 1995, página 133

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396



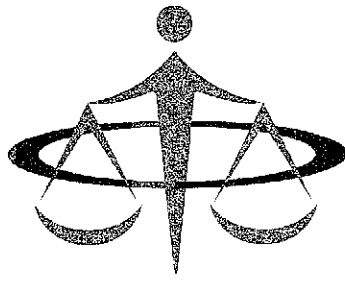
El Máximo Tribunal ha sido jurisprudencialmente reiterativo, en el sentido de que el derecho de audiencia es un presupuesto especial que debe ser satisfecho antes de que las autoridades del Estado emitan cualquier acto privativo.

En consonancia con los criterios de la *SCJN*, en el ámbito de la convencionalidad, la audiencia y el debido proceso están previstos en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; precepto del cual es posible asignar como entendimiento adecuado de tales derechos, el que los mismos son instrumentos para asegurar en la mayor medida posible, la adopción de solución de una controversia sin dejar al margen al afectado, lo que a la postre permite proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de los derechos en riesgo.

De esta manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha sentado una sólida doctrina jurisprudencial en torno a los temas de la audiencia y el debido proceso.

Al efecto, se destaca lo establecido en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en torno a que las formalidades con las que se encuentra revestido el derecho de audiencia a nivel convencional son:

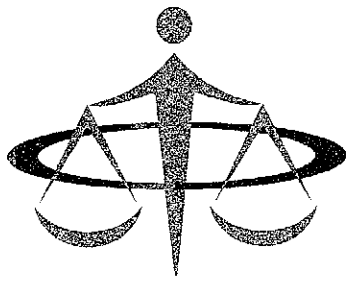
- I. **Ser oído con las debidas garantías.** Implica la posibilidad cierta de toda persona, para hacer valer una o más pretensiones ante los órganos estatales que habrán de emitir un acto que pueda restringir derechos.
- II. **Plazo razonable.** Para que la audiencia y el debido proceso sean efectivos, es menester que el conocimiento, sustanciación y resolución del asunto tengan cabida en un plazo razonable, lo cual comprende no sólo el dictado de la sentencia, sino su efectivo cumplimiento.
- III. **Juez o Tribunal competente.** Esta formalidad no se circunscribe a un órgano judicial o jurisdiccional, sino que hace referencia a todo órgano decisor estatal que tenga facultades para dictar actos de molestia.



- IV. Independiente e imparcial.** El órgano competente debe resolver o emitir el acto privativo con plena autonomía y sin la influencia de otro poder público o privado.
- V. Procedimiento establecido con anterioridad por la ley.** Este principio se vincula con la competencia, y busca impedir la creación de tribunales o autoridades especiales.
- VI. Derecho a una decisión fundada y motivada.** Se trata de un elemento introducido por virtud de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y se refiere a la obligación que tiene la autoridad emisora del acto, de fundar y motivar de manera objetiva, razonada y suficientemente la determinación con la cual se ocasionará la privación.

El *TEPJF*, por su parte, a la luz de los criterios anteriores, ha considerado que el derecho de audiencia como presupuesto para la emisión de actos privativos, es una condición de satisfacción indispensable para tener como válidos los actos privativos que se dictan por las autoridades del Estado mexicano que, de no cumplirse, conducen a su declaratoria de inconstitucionalidad e inconvencionalidad por parte de los órganos jurisdiccionales encargados de realizar el escrutinio de control.

Ciertamente, cuando determinado procedimiento o juicio que puede concluir con la emisión de un acto privativo respecto de derechos de los ciudadanos, con independencia de que aquél cuente con distintas etapas, tanto respecto de las que son preliminares, intermedias, provisionales o preparatorias, como de aquellas que tienen un carácter definitivo, es menester que el ciudadano pueda ejercer su derecho de audiencia mediante el cual se respeten plenamente las formalidades esenciales del procedimiento ya señaladas, a fin de que el afectado sea emplazado para que conozca la causa legal del procedimiento que posiblemente concluirá con el acto privativo, con el objeto de que pueda preparar su defensa, estar en aptitud de plantear sus argumentos y pretensiones, **ofrecer medios de prueba** y que, finalmente, se dicte una determinación o resolución, la cual debe estar debida y

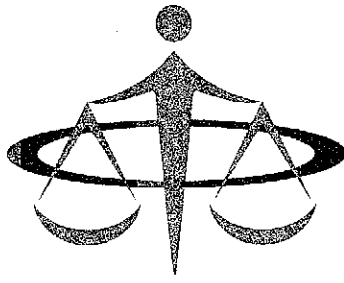


suficientemente fundada y motivada, lo que equivale a exponer consideraciones sustantivas, objetivas y razonables, y no meramente formales.

En la **Tesis XXIV/2001**, de rubro *GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL*, el máximo Tribunal Electoral del país sostiene que la autoridad competente legalmente para emitir actos que puedan tener como consecuencia la privación de bienes o derechos, tiene la obligación de respetar la garantía de audiencia mediante la concesión a la posible persona agraviada, de la oportunidad de conocer sobre la materia del asunto, **probar en su favor** y asumir alguna posición en lo que a su interés convenga.

Más recientemente, y en lo que hace al tema específico del **procedimiento para obtener el registro como agrupación política**, el *TEPJF*, en la **Jurisprudencia 3/2013** de rubro *REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA*, estimó que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la *Constitución federal*, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; asimismo, que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por tanto, se señala, se debe observar la garantía de audiencia en los procedimientos de registro de partidos o agrupaciones políticas, para lo cual, una vez verificada la documentación presentada, las autoridades electorales deben prevenir o dar vista a los solicitantes con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones, lo que tiene como finalidad la implementación de medidas apropiadas y efectivas que lleven a su máxima dimensión el derecho fundamental de libre asociación política.

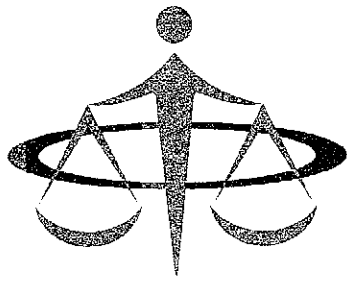


De conformidad con los criterios anotados, esta autoridad jurisdiccional considera que, en el caso concreto, se vulneró la garantía de audiencia en perjuicio de la asociación enjuiciante, pues aun cuando ésta fue legalmente notificada del acuerdo mediante el cual se le otorgó tal derecho y, en esa tesitura, pudo comparecer en tiempo ante la autoridad electoral realizando las manifestaciones que a su derecho convino, no le fueron admitidas las documentales que acompañó al escrito respectivo (dieciocho de febrero), bajo el argumento de que el plazo para presentar los documentos que establece el *Reglamento de APE*, así como para subsanar las omisiones respectivas, era únicamente durante el mes de enero, por lo que cualquier documentación presentada con posterioridad al treinta y uno de enero, se debía considerar extemporánea.

Determinación que no resulta congruente con la propia decisión de otorgar la garantía de audiencia, pero sobre todo, con la línea jurisprudencial antes reseñada, a través de la cual se privilegia el derecho del ciudadano de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; de que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y, de manera sobresaliente, que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el caso específico del criterio que dio origen a la precitada Jurisprudencia 3/2013, el mismo tiende a favorecer una interpretación amplia y no restrictiva del derecho fundamental de audiencia, a fin de privilegiar a favor de la parte interesada, la posibilidad real de subsanar los presuntos errores o deficiencias derivadas de la verificación de los requisitos necesarios para el logro de un propósito legítimo, como es la constitución de una *APE*.

De igual manera, resulta aplicable al caso, la razón esencial de la **Jurisprudencia 2/2015**, de epígrafe *CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS*, en la cual se determinó, en la parte



conducente que al efecto interesa, que la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme a las disposiciones normativas, pues de esa forma se privilegia el derecho de audiencia reconocido en el artículo 14 de la *Constitución federal* y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al favorecer que los interesados estén en posibilidad de alcanzar el objetivo que persiguen dentro del procedimiento de que se trate.

Por lo que hace al derecho de asociación, cabe precisar que no es un derecho absoluto, ya que se encuentra delimitado por las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento para la constitución de las agrupaciones políticas estatales. Dicho procedimiento conlleva la observancia de determinados requisitos, cuyo incumplimiento implica la posibilidad de privar a los ciudadanos u organizaciones de su derecho de asociación, de ahí que resulte ineludible, en todo momento, que las autoridades involucradas lleven a cabo todas las acciones y diligencias necesarias para cerciorarse fehacientemente de que los interesados colmen los requisitos atinentes.

No obstante, en el presente asunto ha quedado de manifiesto que la autoridad administrativa electoral local incurrió en una actuación irregular y deficiente, dado que si bien otorgó la garantía de audiencia a la parte actora, *a priori* impidió que ese derecho se ejerciera de manera efectiva y completa, lo que derivó en una determinación final, igualmente contraria a Derecho, consistente en desechar de plano la solicitud de registro para constituirse en *APE* que la asociación de ciudadanos "Demócrata" le presentó oportunamente, todo lo cual infringió el derecho de asociación de la accionante.

Finalmente, es cierto como se afirma en la demanda, fue incorrecto que el *Consejo General* invocara como fundamento de la determinación aquí impugnada, lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-014/2020 y acumulado, en tanto que, a diferencia del presente asunto, en aquel no se otorgó garantía de audiencia a la *APE* en formación,



entonces actora, por lo que en la instancia primigenia (expedientes TE-JE-006/2020 y su acumulado TE-JE-008/2020 del índice de este Tribunal) ni siquiera se abordó ese tema.

Así, al analizar el primer agravio hecho valer en el juicio federal, la Sala Regional apuntó expresamente que:

(...)

En efecto, de la lectura de las consideraciones vertidas se desprende, como lo afirma el partido enjuiciante, que el Tribunal local estableció sin lugar a duda que la documentación presentada por la APE mediante escrito de cinco de febrero de este año era extemporánea, ya que no era procedente con posterioridad al treinta y uno de enero pasado, la admisión de documentación alguna por su parte.

Sin que de tales consideraciones señalen, explícita o indiciariamente, que deba otorgarse un derecho a la garantía de audiencia a la APE, pues es tajante en centrar los efectos de la nueva valoración y análisis de los documentos presentados, en la oportunidad (sic) de estos y así determinar lo conducente sobre la procedencia de la aludida solicitud.

(...)

(El subrayado es de esta autoridad)

En consecuencia, ante el cúmulo de razonamientos expuestos, lo conducente es declarar sustancialmente **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la accionante, analizados en este apartado; circunstancia que, si bien resulta suficiente para revocar el acuerdo impugnado, no exime a este Tribunal de cumplir con el principio de exhaustividad, aunado a que no es un órgano terminal. Por tanto, enseguida se analiza el restante motivo de inconformidad.

La accionante se duele del desechamiento de su solicitud de registro, argumentando que se infringió el artículo 15 del *Reglamento de APE* dado que la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, al recibir su solicitud de registro, no siguió el procedimiento ahí establecido, en detrimento de los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y el debido proceso.



En el artículo de referencia, se dispone que el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, recibirá la solicitud de registro y documentación que se acompañe, verificando que todos y cada uno de los documentos que se mencionan en la solicitud sean entregados, relacionándola en el acuse de recibo correspondiente.

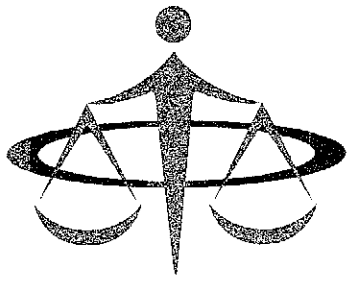
La documentación será introducida en un sobre, el cual será sellado y firmado por la persona solicitante y el Secretario para quedar en custodia de este último. Las manifestaciones formales de asociación serán depositadas en una o varias cajas las cuales serán selladas y firmadas por quien presente la solicitud.

El funcionario electoral en mención o la persona que éste designe, entregará al solicitante acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos.

El agravio es **infundado**, pues por una parte, de las constancias que integran el sumario no es posible advertir, ni siquiera con meridiana claridad, que la autoridad electoral haya omitido, en efecto, realizar el procedimiento descrito en los párrafos que anteceden –como lo afirma la actora–, pero aun cuando así hubiera sido, no resultaría válido estimar que se vulneró algún derecho, pues si bien tales actividades están encaminadas al resguardo de la documentación presentada, es evidente que su presunta inexecución no tendría incidencia alguna en el sentido de la determinación que adoptó el *Consejo General*, de desechar la solicitud de registro atinente.

Ahora, la autoridad administrativa electoral acusó la recepción de la solicitud de registro y documentación anexa (presentadas el treinta y uno de enero), tal como se desprende de la copia simple aportada por la accionante, obrante a foja 27 de autos, cuyo original se encuentra agregado al disco compacto certificado que consta a foja 133.

Por otra parte, el actor tampoco acredita que la Secretaria Ejecutiva del *Instituto* no estuviera presente durante la entrega de la documentación, ni que la persona que



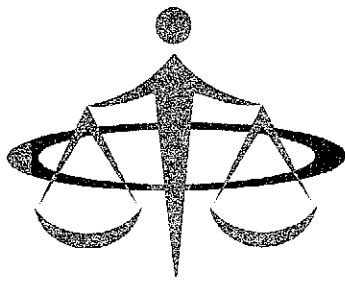
la recibió haya omitido acreditarse como facultada para actuar en nombre de la Secretaria, pero con independencia de lo anterior, cabe decir que el funcionario receptor de la documentación, de nombre Francisco Valles Alcántara, es parte del personal del *Instituto*, adscrito a la Secretaría Ejecutiva y ocupa el cargo de Encargado de Asesor.¹² En ese tenor, y por la naturaleza de su cargo, coadyuva con la Secretaria Ejecutiva en el cumplimiento de las funciones inherentes a la Secretaría, sin que para la recepción de documentos se requiera formalizar una delegación de funciones, como parece entenderlo la parte actora. De ahí lo **infundado** del agravio analizado.

Las documentales que han sido analizadas en el presente asunto, son valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 17 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuentas las disposiciones especiales señaladas al efecto en la citada legislación.

V. REPARACIÓN INTEGRAL

Ante la acreditación de la vulneración al derecho de audiencia en perjuicio de la parte actora, lo que incidió de manera directa en la determinación impugnada en el presente juicio, es procedente otorgar la **reparación integral** del derecho lesionado, misma que se garantiza a través de la revocación del acto reclamado y de los efectos de esa revocación, establecidos tomando en cuenta su patente efectividad para restituir la afectación sufrida por la asociación enjuiciante.

¹² Como se desprende del Portal de Transparencia del *Instituto*, consultado por esta autoridad el veintiocho de marzo, en la liga electrónica https://www.iepcdurango.mx//IEPC_DURANGO/formatos_pnt, y se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, y en aplicación de la Tesis XX.2o. J/24, de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.



Ello es así, en razón de que la determinación jurisdiccional que aquí se adopta, ubica nuevamente a la parte ofendida en la posibilidad jurídica y material de poder acreditar ante la autoridad administrativa electoral local, que cumple con todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la obtención de su registro como *APE*.

En ese tenor, es incuestionable que este Tribunal, en el debido cumplimiento de su función constitucional de impartir justicia pronta y completa, otorga una protección eficaz a los derechos humanos de la parte actora, a fin de reparar materialmente las violaciones cometidas en su perjuicio por la autoridad.

De aquí que, la sentencia que al efecto se dicta, tiene un efecto útil para la impugnante, pues en razón de lo fundado del agravio relativo a la vulneración de su derecho de audiencia, ha podido alcanzar su pretensión.

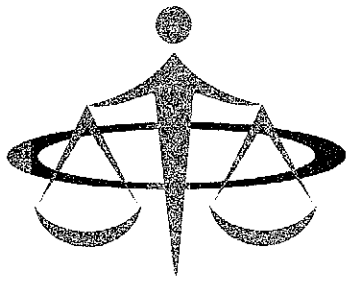
VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, lo procedente es:

a) Revocar el Acuerdo IEPC/CG21/2021 emitido por el *Consejo General*, mediante el cual desechó de plano la solicitud de registro para constituirse como *APE*, de la asociación de ciudadanos denominada "Demócrata".

En consecuencia,

b) Toda vez que la parte actora ejerció el derecho de audiencia mediante la presentación del escrito de dieciocho de febrero, a través del cual realizó las manifestaciones que a su derecho convino, además de que acompañó al mismo los documentos que estimó pertinentes para el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 64 de la *Ley electoral local*, y 10 del *Reglamento de APE*, se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* que tenga por



oportunamente admitidos los referidos documentos, los integre al expediente de la asociación actora y de inmediato proceda a su revisión.

Hecho lo anterior, la Secretaría Ejecutiva y demás áreas competentes del *Instituto* deberán continuar con las subsecuentes etapas y fases del procedimiento de constitución y registro de la *APE*, en los términos que jurídicamente corresponda.

c) En su oportunidad, el *Consejo General* deberá emitir un nuevo pronunciamiento en relación con la solicitud de registro como *APE*, presentada el treinta y uno de enero por la asociación actora.

d) La asociación de ciudadanos denominada "Demócrata", **no podrá** presentar documentos distintos a los presentados el treinta y uno de enero, y dieciocho de febrero, en tanto que a través de la presente sentencia queda regularizado el ejercicio de su derecho de audiencia, sin que pueda ejercerlo por segunda vez.

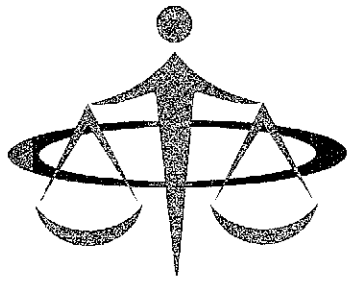
e) La responsable deberá **informar** a esta Sala, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ocurra, el cumplimiento integral que dé al presente fallo, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, párrafo 1, fracción V, y 61, párrafo 1, fracción II de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo IEPC/CG21/2021, en términos de lo razonado en la presente sentencia y para los efectos precisados en el apartado VI del propio documento.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** a la parte actora; por **oficio**, al *Consejo General*, acompañando copia certificada de este fallo y, por **estrados**, a los demás



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-010/2021

interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 61, párrafo 2, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZALEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS